



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** : 50001 33 33 009 2019 00059 00  
**DEMANDANTE** : RUBIELA FLÓREZ ORTIZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MED.DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a dictar sentencia anticipada, procede el Despacho a pronunciarse en relación a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, el día 23 de octubre de 2020, en la que solicita, en primer lugar, le sea reconocida personería para actuar, conforme al poder allegado el 02 de marzo de 2020; y, en segundo lugar, sea revocada las actuaciones efectuadas con posterioridad al auto del 25 de febrero de 2020, como quiera que no ha podido actuar en el proceso de la referencia, pues la demandante se encuentra sin representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, como primer punto, este Despacho observa que el 25 de febrero de 2020, la abogada Ingrid Carrillo Salazar, presentó renuncia al poder conferido por la demandante (págs. 72-73); y el día 02 de marzo de ese mismo año, la demandante allega nuevo poder conferido a la abogada Lucy Salazar Forero. Así las cosas, este Despacho, tendrá surtida la renuncia presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y reconocerá personería para actuar a la nueva apoderada de la para actora.

Respecto al segundo punto, la Constitución Política de Colombia, garantiza el acceso a la Administración de Justicia, esto es, protege la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, siempre y cuando, como complemento de esa garantía, acuda a través de un abogado, salvo que la ley disponga otra cosa, puede concluirse que el apoderado constituido para estos efectos -en los eventos en los cuales, precisamente, actúe en nombre y representación de otra persona- se encuentra habilitado para intervenir en el proceso desde el mismo momento del acto de apoderamiento, es decir, desde el momento en el cual el poderdante u otorgante, a través de un acto jurídico unilateral, recepticio, faculta a otra llamada apoderado, mandatario, procurador (entre otros calificativos) para que actúe o celebre, en nombre y por cuenta del primero, uno o varios negocios jurídicos, actuación que tendrá la connotación de judicial cuando dicha facultad se otorgue en relación con la intervención ante la Administración de Justicia.<sup>1</sup>

En efecto, toda vez que cualquier persona puede intervenir ante la Administración de Justicia, el apoderado que deba actuar en su representación podrá acudir y acceder ante los órganos judiciales, desde el momento en el cual el interesado (demandante) lo hubiere autorizado y expresamente facultado, situación que ocurre desde el momento en el cual se otorga el poder correspondiente. De manera que, desde el momento en el cual un profesional del derecho acepta prestar sus

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 2009. Expediente 36432.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

servicios, se encuentra en el deber, dentro de muchos otros, de atender sus encargos profesionales con diligencia.

Ahora bien, cabe advertir que no existe norma jurídica alguna que condicione la intervención y actuación de los apoderados hasta tanto el órgano judicial dicte la providencia que le reconozca personería. Por consiguiente, la habilitación que se le hace a un abogado para intervenir y actuar en un proceso surge desde el momento en el cual se celebra el acto, por medio del cual el poderdante lo faculta expresamente para esos efectos y no desde la providencia que reconoce personería.

En el caso concreto se encuentra que el día 02 de marzo de 2020, se radicó memorial poder que fuera otorgado por la demandante a una nueva apoderada para que ejerciera su defensa judicial y en este se puede observar que la poderdante lo confirió el 25 de febrero de 2020, según consta en la nota de presentación personal correspondiente (pag.78 Exp. digital). En consecuencia, desde el 25 de febrero de 2020, estaba habilitada la abogada peticionaria para intervenir y actuar en el presente proceso, realizando todas la actividades pertinentes y adecuadas para defender los intereses de su poderdante.

Aunado a lo anterior, se precisa que las actuaciones correspondientes a este proceso, así como las demás correspondientes a los asuntos que cursan en este Despacho, se encuentran publicadas en la plataforma Tyba de la Rama Judicial, así como en los estados electrónicos y edictos publicados en el microsítio de la entidad, desde donde podrán ser consultadas por los intervinientes en ellas.

Así las cosas, se negará lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de declarar sin valor y efecto las actuaciones judiciales posteriores al auto del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por surtida la renuncia presentada por la abogada Ingrid Carrillo Salazar, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante, conforme al memorial visible en las páginas 72 y 73 del expediente digital.

**SEGUNDO.** Reconocer personería a la abogada Lucy Salazar Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.381.778 de Villavicencio y T.P. No. 114.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado el día 02 de marzo de 2020.

**TERCERO.** Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**Gladys Teresa Herrera Monsalve**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df036a77b55a29327e78c0aa226cdb54165a74a27151d9a3f4ddda65495aa469**

Documento generado en 26/10/2021 03:03:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**